



SUMILLA: Se declara **INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra el señor **WILFREDO MONTENEGRO GUEVARA, IDENTIFICADO CON DNI N°48171302**, por encontrarse desarrollando actividades de minería ilegal, es decir no cuentan previamente con la Certificación Ambiental correspondiente y no se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO; en consecuencia disponer la **PARALIZACIÓN INMEDIATA** de la actividad minera que viene realizando actividades de minería ilegal, en el lugar denominado Caserío Condac, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca; **SANCIONAR** con una multa de **10 UIT**

VISTO: Memorando múltiple N°D36-2023-GR.CAJ/DREM; Solicitud N°D3-2023-GR.CAJ-CR/KGPP (MAD N°00775-2023-049516); Expediente MAD3 N° 50943 de fecha 15 de agosto de 2023; Informe Técnico N°D39-2023-GR.CAJ-DREM/MEGM, de fecha 23 de agosto de 2023; Proveído N°D1519-2023-GR.CAJ-DREM de fecha 24 de agosto de 2023; Informe Legal N° D154-2023-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 01 de setiembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

HECHOS VERIFICADOS EN LA FISCALICIÓN REALIZADA CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 (DE ACUERDO CON EL INFORME N° D39-2023-GR.CAJ-DREM/MEGM)

- a) Siendo las 10:40 horas del día 14 de agosto del presente año, el ingeniero Víctor M.F.J Vargas Rodríguez director de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cajamarca, autorizó a la ingeniera María Elena Güissa Mendoza a realizar acciones de verificación de presunta minería ilegal en el lugar denominado caserío Condac, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, en las coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E: 775515 N: 9248034 altura 3015 m.s.n.m, en acompañamiento de los efectivos policiales S2PNP Idrogo Escobar Yorvi y S3PNP Zamora Gallardo Aguinaldo, en precitadas coordenadas encontramos una bocamina con una sección de 1.7x1 m, con un avance de 12 m y una desmontera de 35 m² aproximadamente. Asimismo, la desmontera se encuentra a 1m de la quebrada S/N además a medio metro de la bocamina pasa un canal que abastece al caserío la Llica Alta el cual podría ser perturbado producto de la extracción de carbón bituminoso-arcilloso con presencia de humedad, se precisa que se apersono el señor Wilfredo Montenegro Guevara identificado con DNI 48171302, quien señalo ser el propietario del terreno superficial y que es el responsable de la implementación del componente bocamina, desmontera y excavación, indicando que el único fin de uso seria para la captación



de agua la cual sería utilizada para implementar un criadero de truchas, sin embargo, no cuenta con las autorizaciones correspondiente. A 10 m en la parte alta se evidencia una segunda bocamina con un avance aproximado de 1m, sin presencia de carbón, ver anexo fotografías N° 01 al 05.

- b) Siendo las 13:00 horas del día 15 de agosto del presente año, el ingeniero Víctor M.F.J Vargas Rodríguez director de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cajamarca, autorizó a las ingenieras María Elena Güissa Mendoza y Enmy Eliany Gonzales Paredes, a apersonarse al centro poblado La Llica, distrito de Bambamarca y provincia de Hualgayoc, donde se estaba efectuando la reunión del agua de la comunidad de La Llica, liderada por; la señora Olga Salcedo Cotrina presidenta de la misma; en dicho contexto, nuestra participación consistió en exponer la situación de la presunta actividad minera desarrollada en el caserío de Condac, habiéndose expuesto los hechos, la presidenta expuso la preocupación respecto al río Llaucano específicamente en la compuerta del canal Chaquil Chicon que presuntamente se encontraría “contaminado producto de las actividades mineras desarrolladas en la zona de La Llica”, sin embargo, precisaron que desconocen la ubicación de las actividades mineras, la reunión culminó a las 14:00 horas del mismo día.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, define como:
- a) **Minería ilegal.-** Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal.
- b) **Minería informal.-** Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo.
- 2.2. A fin de complementar dicha definición e interpretando la normativa legal vigente, también se considera **minero ilegal** a aquel que se encuentra realizando actividad minera sin estar inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera; por lo que debe de considerarse lo prescrito en el numeral 8.2. del artículo 8° del Decreto Supremo N° 018- 2017-EM, que establece: “las personas naturales o jurídicas que no forman parte del Proceso de Formalización Minera Integral deben de paralizar sus actividades mineras, y de ser el caso, formalizarlas conforme a lo establecido en la legislación minera vigente”, no obstante, el numeral 8.3. del



mismo dispositivo normativo indica: “las personas naturales o jurídicas que no se hayan inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera y continúen realizando actividad minera son pasibles de las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan”.

2.3. El artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1102, Decreto Legislativo que **incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal**, establece:

- a) **“Artículo 307º-A.- Delito de minería ilegal-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.
- b) **Artículo 307º-B.- Formas agravadas** La pena será no menor de ocho años ni mayor de diez años y con trescientos a mil días-multa, cuando el delito previsto en el anterior artículo se comete en cualquiera de los siguientes supuestos:
- En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera.
 - En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.
 - Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares.
 - Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas.
 - Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano.
 - Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.
 - Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

2.4. Cabe señalar que la conducta típica del delito de minería ilegal se compone por tres elementos normativos centrales: a) la realización de un acto minero, que se define como la actividad dirigida a la obtención final de un mineral a través de la exploración, la extracción y la explotación. La disposición establece un catálogo semiabierto de actividades, con la frase “u otros actos similares”. Se abarca todos los tipos de minerales, tanto los metálicos (oro, plata, cobre, entre otros) como no metálicos (azufre, yodo, litio, sal, agregados, entre otros); b) falta de autorización de la entidad administrativa. Se debe considerar el que es un tipo penal en blanco¹, pues para verificar su configuración típica es necesario recurrir a las normas administrativas; y c) el daño potencial o efectivo al medioambiente; por lo que se requiere que la acción de minería ilegal cause o pueda causar un perjuicio, alteración o daño a los objetos materiales de este delito (ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental). En ese sentido, para que se configure el delito no es necesario que se produzca un daño efectivo a los objetos materiales del delito, sino basta con una puesta en peligro a los

¹ Al igual que el delito de contaminación, previsto en el artículo 304 del Código Penal. penal [CASACIÓN N.º 383-2012-LA LIBERTAD, del 15 de octubre de 2013, ff. 4.6.]. Esta técnica legislativa se emplea cuando la conducta que constituye el supuesto de hecho de la norma penal en blanco está estrechamente relacionada con otras ramas del ordenamiento jurídico de finalidades y alcances diferentes a los de la norma penal [MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho penal. Parte general, 7.a edición. Valencia: Titant Lo Blanch, 2007, p. 38].



mismos.

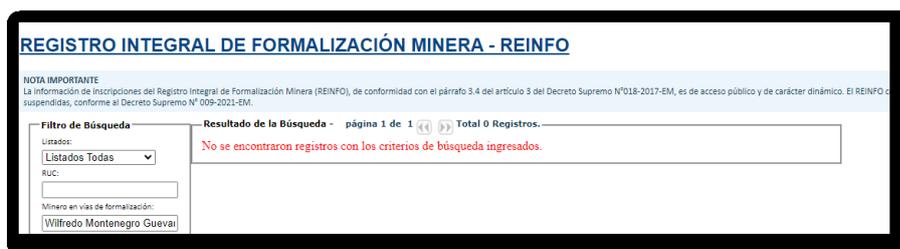
- 2.5. El artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, que regula "la interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias" establece: Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Osinergmin, según sus respectivas competencias. Corresponde al Gobierno Nacional la aprobación de los planes y determinación de las acciones relacionadas con la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, los que serán de obligatorio cumplimiento de las autoridades en los tres niveles de gobierno y de los que ejercen dicha actividad minera".
- 2.6. Del Informe Técnico N°D39-2023-GR.CAJ-DREM/MEGM, señala que en las coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E: 775515 N:9248034, altura 3015 m.s.n.m., existe una bocamina con un avance de 12 m y desmontera de 35 m² aproximadamente en adelante denominados componentes principales, donde se identificó carbón bituminoso-arcilloso con presencia de humedad y en medio de ambos componentes se evidenció un canal de riego que abastece al caserío la Llica Alta y en la parte inferior de la desmontera una quebrada S/N, los cuales podrían ser afectados producto de la actividad minera. Asimismo, se indica que a 10 m en la parte alta se evidencia una excavación de 1 m de avance; cabe precisar que el señor **Wilfredo Montenegro Guevara identificado con DNI 48171302, señalo ser el propietario del terreno superficial** y que es el responsable de la implementación del componente bocamina, desmontera y excavación.
- Al respecto debemos señalar que el artículo 29° del D.S. N°018-2017-EM el cual señala: Expresamente los requisitos que debe acreditar una persona natural y jurídica para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente o la que haga sus veces. La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N°1336 y su normativa complementaria siendo los siguientes:
- Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo.
 - Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente D.S.
 - Presentación de Declaración Jurada de inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del D.L. N°1336.
 - Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se

expida mediante D.S.

- e) Presentación del Expediente Técnico.

Por lo tanto, de lo descrito anteriormente, respecto a los requisitos de cumplimiento obligatorio que debe contar las personas naturales o jurídicas para la realización de la actividad extractiva de minerales (metálicos y no metálicos) **no basta tener la acreditación de la propiedad o la autorización de uso del terreno superficial para realizar las actividad de minería, se necesita el cumplimiento de manera obligatoria la presentación de todos los requisitos antes mencionados**; a fin de no considerar sus actividades mineras extractivas como **MINERIA ILEGAL**.

- 2.7. Visto el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de Interés Nacional de Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y bajo el amparo de la Ley N°31007, se constató que la persona **Wilfredo Montenegro Guevara**, identificado con DNI N°48171302, **no se encuentra inscrito en el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal**, tal como se pueden observar en las capturas (imágenes) siguiente:



Fuente: http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx

- 2.8. Que, de esta manera se habría transgredido el artículo 75 de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en el numeral 1, conforme lo señala: “El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida, de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”, y el numeral 1 del artículo 113 del mismo dispositivo legal establece: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y sus componentes”.
- 2.9. Al incumplir lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1101, en su artículo 7°, numeral 7.2., resulta procedente la instauración de un procedimiento administrativo sancionador al señor Wilfredo Montenegro Guevara, identificado con DNI N°48171302; es decir por “Realizar actividades sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable)”; y además el no estar inscrito en el RIENFO, dicha persona no tiene la potestad de estar realizando actividad minera sin previamente contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; no obstante, la sanción pecuniaria para



dicha infracción, en el estrato de minería artesanal es desde 05 UIT a 25 UIT y está calificada como MUY GRAVE; considerando el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual señala: “ La legitimidad y naturaleza jurídica que los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones/Gerencias Regionales de Energía y Minas tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y por ende emiten actos administrativos de sus funciones los cuales constituyen decisiones autónomas de las Entidades Regionales”.

- 2.10. En el punto **VI ANÁLISIS numeral 5)** del Informe Técnico N°D39-2023-GR.CAJ-DREM-MEGM, señala: (...) *la desmontera representa un peligro latente de afectación a la quebrada debido a que, no se evidencia que la misma cuenta con estabilidad física, en consecuencia se podría generar un deslizamiento dando como resultado la alteración de la calidad de agua con material del carbón bituminoso arcilloso observado, sin dejar de resaltar el hecho de que si las labores continúan se podría afectar el canal de riego, la quebrada sin nombre e incrementar la perturbación de la flora propia de la zona (...)*, al respecto debemos señalar que el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política, consagra como derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; Asimismo el Tribunal Constitucional considera que en dicha definición se incluye tanto el entorno globalmente considerado – espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna, como el entorno urbano, lo que implica las interrelaciones que entre ellos se producen: Clima, paisaje, ecosistema, entre otros. Este derecho está vinculado con la producción económica, que se materializa en función a los siguientes principios: a) desarrollo sostenible o sustentable; b) conservación; c) prevención; d) restauración; e) mejora; f) precautorio y g) compensación. Se afirma un derecho de protección por parte del Estado, que tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como de prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión². En tal sentido; teniendo en cuenta el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N°29338, según el artículo 4° “Administración de los recursos hídricos”, señala: *La administración del agua y de sus bienes asociados la ejerce de **manera exclusiva la Autoridad Nacional del Agua**. Los gobiernos regionales y locales participan a través de los Consejos de Recursos Hídricos de cuenta y de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas (...)*; asimismo, el artículo 31 del mismo dispositivo legal describe las funciones de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca, en numeral i) Realizar acciones de vigilancia y fiscalización en la fuentes naturales de agua con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación de las aguas, emitiendo informes que den mérito al inicio del procedimiento sancionador correspondiente por parte de la Autoridad Administrativa del Agua, la que para tal efecto coordinar con la autoridad ambiental y de salud. Cabe señalar que el artículo 123° del mismo dispositivo legal señala:

- Numeral 123.1: La Autoridad Nacional del Agua ejerce de manera exclusiva acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad del agua en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica pública;
- Numeral 123.2: La autoridad Administrativa del Agua ejerce acciones de vigilancia y monitoreo

² STC. N°48-2004-AI, del 1 de abril de 2005, f. 17. En esta sentencia se citó a Alfonso García, María. El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica. Madrid: Marcial Pons, 1995, p.90



del estado de la calidad de los cuerpos de agua y control de los vertimientos, ejerciendo la potestad sancionadora exclusiva por incumplimiento de las condiciones establecidas en las resoluciones que autorizan vertimientos o por aquellos vertimientos no autorizados.

En consecuencia, de la normativa antes descrita corresponde hacer de conocimiento a la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que emita su pronunciamiento ante los hechos suscitados.

- 4.2. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³. (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos- de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y obligaciones para los particulares en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente e en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y llegado el caso de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁵.

Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar y reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del medio ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁶. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental; así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

- 2.11. Al revisar las coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E: 775515 N: 9248034 altura 3015 m.s.n.m; en el portal web: <https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/> del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico- INGEMMET, se advierte que **no existe derecho minero**, tal y como se puede visualizar en la siguiente

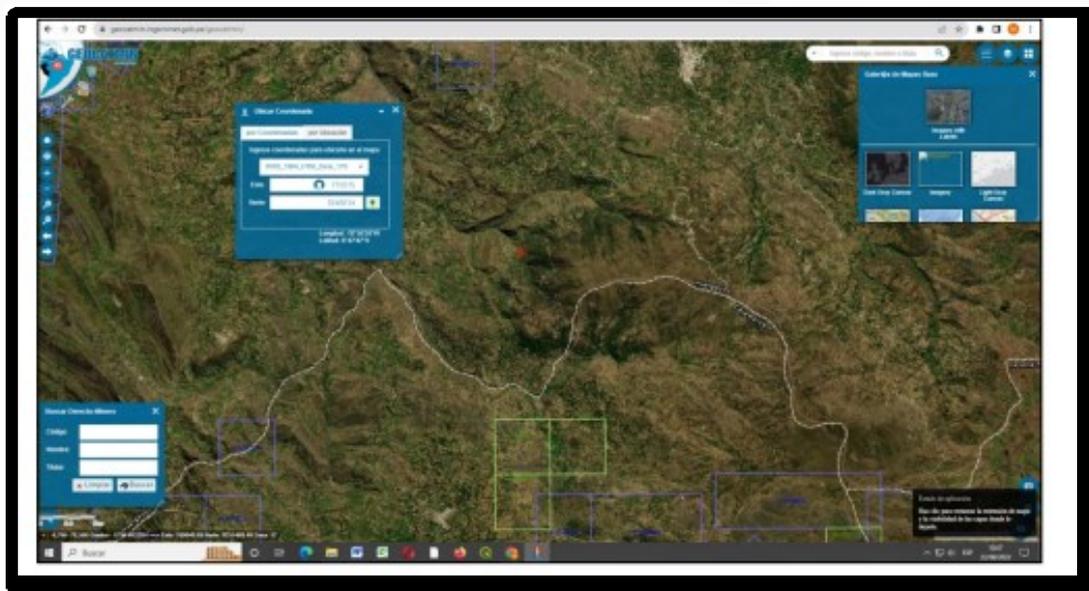
³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°0048-2004-AI/TC. Fundamento Jurídico 17

⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado: En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

imagen:



2.12. Asimismo, debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales⁷ frente a la administración Pública. Considerándose además, que tal procedimiento garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado⁸, es por ello que una característica esencial de la Procedimiento está referida a la notificación de cargo, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurrida y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

2.13. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se da inicio bajo el efectivo cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, “Ley General del Procedimiento Administrativo”, regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en consecuencia en palabras de **Morón Urbina**, se entiende que “*El acto de inicio de procedimiento es el resultado de un análisis proveniente de un procedimiento cognitivo previo, razón por la cual el conjunto de actuaciones previas establecido por la Ley y la Doctrina nacional y comparada se nos muestra ineludible*”. Así dicho acto debe ser lo suficientemente preciso y claro para que los administrados imputados puedan ejercer su derecho de defensa a través del descargo.

⁷ ALARCÓN SOTOMAYO, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En LÓPEZ MENUJO, F (Dir). Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid: Lex Nova, 2010, p.541

⁸ OSSA ARBELÁEZ, Jaime, Ob.cit., pp 429-430



- 2.14. En ese mismo orden de ideas, el artículo 255°, numeral 3 del D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación"; en consecuencia el numeral 4, del mismo artículo y dispositivo normativo preceptúa que "Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizara de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
- 2.15. No obstante, **el administrado deberá paralizar de manera inmediata las actividades mineras realizadas y remediar los pasivos ambientales ocasionados**, lo cual tendrá que informar su cumplimiento a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca; todo ello se dispone en cumplimiento de lo expresado en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101: "(...) Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, esta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la **PARALIZACIÓN DE ACTIVIDADES y LA REALIZACIÓN DE ACCIONES DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER INMEDIATO**".
- 2.16. En tal sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: **1)**. El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, **2)**. El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; **3)**. El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 2.17. Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.2 Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y



producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4 Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; TUO de la Ley N° 27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; Ley General del Ambiente N° 28611 y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra el señor **WILFREDO MONTENEGRO GUEVARA, Identificado con DNI N°48171302**; por cuanto se ha verificado en la supervisión especial de fecha 14 y de agosto de 2023, que estarían realizando actividades de minería ilegal, en el lugar denominado Caserío Condac, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca; sin contar previamente con la Certificación Ambiental correspondiente", tipificada como falta grave para los pequeños mineros ; y demás no estar inscritos en el REINFO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR al señor **WILFREDO MONTENEGRO GUEVARA, Identificado con DNI N°48171302**, con una multa ascendente de DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (10) por infringir el numeral 7.2, del artículo 7 del Decreto Legislativo N°1101.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al señor **WILFREDO MONTENEGRO GUEVARA, Identificado con DNI N°48171302**, la **PARALIZACIÓN INMEDIATA** de la actividad minera que vienen realizando en el lugar denominado Caserío Condac, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca; y la realización de acciones **DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER INMEDIATO**"

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER al señor **WILFREDO MONTENEGRO GUEVARA, Identificado con DNI N°48171302**, cumplan con **presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de recepcionada la presente Resolución, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR, con todos los actuados a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia de Ambiente, a través del correo electrónico: fema-cajamarca@mpfn.gob.pe, domicilio: Jr. Los Pinos N° 1130-Cajamarca; Teléfono: (076)365039 - 945018939, esto de conformidad con el numera 20.4 del artículo 20° del Texto único



Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR a la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, que se ha instaurado Proceso Administrativo Sancionador en contra del señor **WILFREDO MONTENEGRO GUEVARA, Identificado con DNI N°48171302**, por realizar actividades de minería ilegal, no cuentan con Certificación Ambiental correspondiente y no se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO; en consecuencia disponer la **PARALIZACIÓN INMEDIATA** de la actividad minera que viene realizando actividades de minería ilegal, en el lugar denominado Caserío Condac, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca; **SANCIONAR** con una multa de **10 UIT(DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**.

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFICAR Señor **KARLOS GIANPIERRE PERALTA PÉREZ**, en calidad de Consejero Regional de Hualgayoc, que se ha instaurado Proceso Administrativo Sancionador en contra del señor **WILFREDO MONTENEGRO GUEVARA, Identificado con DNI N°48171302**, por realizar actividades de minería ilegal, no cuentan con Certificación Ambiental correspondiente y no se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO; en consecuencia disponer la **PARALIZACIÓN INMEDIATA** de la actividad minera que viene realizando actividades de minería ilegal, en el lugar denominado Caserío Condac, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca; **SANCIONAR** con una multa de **10 UIT, actuados que han sido remitidos a la** Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental, a fin de que proceda conforme a su competencia y/o atribuciones.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR a la Autoridad Nacional del Agua, sobre el Proceso Administrativo Sancionador instaurado en contra al señor **WILFREDO MONTENEGRO GUEVARA, Identificado con DNI N°48171302**, y actúe conforme lo dispone la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338.

ARTÍCULO NOVENO .- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR MANUEL FRANCISCO JAVIER VARGAS RODRIGUEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS